



Comunidad de Madrid

En relación con el *Proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o vías no formales de formación en el ámbito de la Comunidad de Madrid*, se formulan las observaciones que constan a continuación.

En primer lugar en relación con la parte dispositiva de la norma, en concreto el **artículo 6.1.3)**, garantiza un servicio abierto y permanente de información y orientación, que tiene como función entre otras, *“orientar sobre las posibilidades formativas existentes que permitan concretar itinerarios conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad o títulos de formación profesional por medio de acciones formativas o procesos de acreditación de experiencia y/o vías no formales de formación.”*

Con respecto a ello, es necesario indicar que los títulos de formación profesional de Técnico y Técnico Superior, sólo pueden adquirirse tras la superación de los módulos profesionales que incluya el plan de estudios del ciclo formativo correspondiente. En todo caso, estos títulos incorporan módulos profesionales no asociados a unidades de competencia, lo que impide la obtención de los mismos mediante la acreditación exclusivamente de unidades de competencia. Por tanto, sería conveniente especificar a qué tipo de títulos de formación profesional se hace alusión, que, en ningún caso, podrán ser los regulados en Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En segundo lugar, en relación con el **artículo 9.1.a)**, dispone que no podrán participar en procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales aquellas personas que estén en posesión de un *“título de formación profesional, un certificado de profesionalidad o de una acreditación parcial acumulable que contenga la unidad o unidades de competencia de las cualificaciones profesionales en las que solicita la inscripción en cada convocatoria”*. Al igual que sucede en el artículo 6.1.3), anteriormente mencionado, sería conveniente, para evitar confusión, especificar el modelo de formación profesional al que se hace referencia.

En tercer lugar, en relación con el **artículo 10.2 segundo párrafo**, que establece que aquellas solicitudes que se presenten fuera del plazo reglamentario no serán admitidas a trámite y su inadmisión será declarada mediante resolución, se recomienda que se revise la citada redacción para evitar equívoco, de manera que se aclare que lo que se quiere decir es que en caso de que existan solicitudes extemporáneas, se comunicará expresamente al interesado esta circunstancia, y que por tanto no será posible su tramitación.

En cuarto lugar, en relación con el **artículo 11.1**, se observa un error en la enumeración de los apartados, pues figuran como *“a), a) y b)”*, cuando lo correcto sería *a),b) y c)*.

En quinto lugar, en relación con el **artículo 11.1.a) 2**, relativo a la justificación del historial profesional del trabajador por cuenta ajena a través del contrato de trabajo o certificado de empresa según el modelo recogido en el anexo IV del proyecto de decreto, se sugiere que la referencia a la utilización del modelo del anexo IV se recoja como una recomendación, ya que en la práctica muchas empresas emiten dichos certificados conforme a sus propios modelos internos.





En sexto lugar, en relación con el **artículo 16.2**, que dispone que las personas admitidas a participar en las fases del procedimiento deberán facilitar un medio telemático, a efectos de comunicación e información, se recomienda la revisión de su redacción para que la aportación de este dato tenga carácter voluntario, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican a través de medios electrónicos o no, con la Administración. No obstante lo anterior, dado que el artículo 14.3 de dicha norma señala que reglamentariamente las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para ciertos procedimientos o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tiene acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios, cabría la posibilidad de establecer esta obligación de relación con la Administración a través de medios electrónicos, siempre que se diesen las circunstancias que se acaban de señalar.

En séptimo lugar, en relación con el **artículo 22.1**, que hacen referencia a que la acreditación de unidades de competencia por el procedimiento establecido en dicha norma tiene efectos de acreditación parcial acumulable, pudiendo concluir en la obtención del correspondiente certificado de profesionalidad o título de formación profesional, se recomienda para mayor claridad, que se especifique si se trata de la formación profesional ocupacional o la reglada, y si es esta última, que se señale que, en ningún caso, la acumulación de unidades de competencia da lugar a la obtención de los títulos de Técnico o Técnico Superior de formación profesional.

Por último, en relación con la parte final de la norma, **disposición adicional segunda**, que señala que los modelos normalizados de solicitud y anexos se aprobarán a través de la correspondiente orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, se recomienda que se configure como una disposición final, de acuerdo con lo señalado en la directriz 42 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Alfonso González Hermoso de Mendoza

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA.

